

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301259
Materia	Vivienda
Asunto	Demora en resolución de solicitud de adjudicación de vivienda
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 14/04/2023, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de València a la hora de atender la solicitud de concesión de una vivienda para satisfacer la necesidad de alojamiento que padece.

En este sentido, el promotor del expediente aportó una copia de los diversos escritos presentados ante la citada administración local, manifestando dicha necesidad y su solicitud de vivienda.

En este sentido, el interesado aportó al expediente una copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento de València en fechas 04/08/2020 (número de registro 00110 2020 028155), 03/03/2021 (número de registro 00107 2021 000758), 16/01/2023 (número de registro 00110 2023 001405) y 27/02/2023 (número de registro 00110 2023 007016).

Por otra parte, el interesado expuso en su escrito, asimismo, su reclamación por la actuación en el asunto de la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, a la que también había expuesto la necesidad de alojamiento que padece.

1.2. Tras cumplimentar el interesado el requerimiento que le formulamos en fecha 19/04/2023 para que mejorase su escrito, admitimos la queja a trámite en fecha 10/05/2023 y requerimos al Ayuntamiento de València y a la entonces competente por razón de la materia Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que remitieran al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «el estado de tramitación del expediente iniciado a resultas de las peticiones formuladas por el interesado, con expresión de los acuerdos y/o resoluciones adoptados por las administraciones implicadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para atender su petición de vivienda, de acuerdo con lo prevenido en la legislación en materia de vivienda y, en particular, en la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda».

Asimismo, solicitamos a la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática información sobre las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de la solicitud de adjudicación de vivienda pública de la persona interesada, con expresión de los motivos que han impedido proceder a la concesión de la vivienda demandada, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de su presentación.
- Medidas adoptadas para determinar si la persona interesada se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda.

- En caso afirmativo, y habiendo transcurrido el plazo de 6 meses previsto por el artículo 6 de la referida ley 32/2017, de 3 de febrero, actuaciones realizadas para, de acuerdo con el tenor literal de este precepto, proceder a «indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano».
- Medidas adoptadas para, de acuerdo con las previsiones de la citada Ley 2/2017 y la legislación concordante, conceder a la persona interesada cualquiera de los mecanismos alternativos previstos en caso de no poder concederle el uso y disfrute de una vivienda por insuficiencia del parque público; en especial, ayudas de carácter económico.
- En el caso de que la causa de no concesión de la vivienda solicitada sea la insuficiencia de viviendas disponibles en los municipios indicados por la persona interesada en su solicitud, medidas adoptadas, o susceptibles de adopción, para aumentar el número de viviendas en número suficiente para atender la demanda existente en esos municipios (art. 2.3 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero).

En este sentido, nos indicará el número de viviendas con las que cuenta esa administración en los citados municipios (tanto disponibles como adjudicadas) y el número de solicitudes de vivienda en las que está pendiente la adjudicación y se encuentran en lista de espera.

1.3. El 29/05/2023 se registró el informe remitido por la citada Conselleria. En dicho informe se exponía:

El autor de la queja se inscribió en el Registro de Demanda de Vivienda de la Comunitat Valenciana en fecha 01/10/2021, solicitando vivienda en los municipios de: Valencia, Mislata y Quart de Poblet.

(...)

Hasta la fecha, su inscripción no ha resultado propuesta como adjudicatario de vivienda del patrimonio público en las ofertas realizadas en los municipios en los que se ha inscrito, por la existencia de unidades de convivencia inscritas con mayor puntuación obtenida en aplicación de los criterios de baremación establecidos en el Decreto 106/2021.

No obstante lo anterior, el artículo 48.7 del mencionado Decreto establece que en los casos en que exista una situación de emergencia habitacional, el ayuntamiento podrá solicitar la adjudicación por urgencia, por lo que, desde la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo se ha iniciado expediente para la adjudicación de vivienda por urgencia V-TURG-23/00206, con escrito al Ayuntamiento de Valencia a los efectos de que, por los servicios sociales municipales, se valore el caso del autor de la queja y, si lo consideran prioritario, remitan propuesta de adjudicación de urgencia. En cualquier caso, las solicitudes urgentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el registro de demanda.

Así mismo, se ha remitido a la Oficina de la Xarxa Xaloc de Picanya que es la que corresponde al interesado, escrito en el que se le comunica la queja presentada por el interesado con objeto de que puedan informarle, y en su caso gestionar, los recursos habitacionales disponibles en su ámbito de competencia.

También se ha procedido a informar al autor de la queja de la novedad que la Disposición Adicional trigésima sexta de la Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023, ha introducido en cuanto a la posibilidad de concesión de ayudas directas para garantizar la efectiva satisfacción del derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada como alternativa efectiva a la adjudicación de vivienda del artículo 2.3 de la Ley por la Función Social de la Vivienda, encontrándose disponible para su solicitud en el siguiente enlace https://www.gva.es/es/web/portal/inicio/procedimientos?id_proc=20458

Indicar que la Generalitat gestiona 1.300 viviendas en el municipio de València y 76 en Quart de Poblet, la mayoría de ellas adjudicadas en régimen de arrendamiento. Actualmente hay 25 viviendas en València y 1 en Quart de Poblet en distintas fases de reparación para su posterior adjudicación a través del registro de vivienda de la Comunitat Valenciana. Finalmente indicar que en el municipio de Mislata la Generalitat no dispone de viviendas pertenecientes a su patrimonio público de vivienda

1.4. El 30/05/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 08/06/2023 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de València. En dicho informe se exponía:

(...) por este Servicio de Vivienda cabe informar lo siguiente:

Primero.- [El interesado] presentó instancia nº 00110 2023 001405, con fecha de Registro de Entrada en este Ayuntamiento de 16 de enero de 2023, solicitando la inscripción en el Registro de demandantes de vivienda y adjudicación en régimen de alquiler asequible.

Segundo.- En fecha 24 de febrero de 2023 se notifica al interesado en los siguientes términos:

“Vista su solicitud de inscripción en el Registro de Demandantes de Vivienda (REDHA), revisada la documentación presentada, se pone en su conocimiento que no es posible realizar la inscripción solicitada al no haber aportado la documentación requerida.

En concreto, se ha detectado:

Falta DNI-NIE-PASAPORTE del solicitante (no es necesario para las solicitudes presentadas por sede electrónica) y de la unidad de convivencia.

En consecuencia, en virtud del artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “se le requiere para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.

Dicho documento fue presentado por el interesado en fecha 27 de febrero de 2023, procediéndose a su inscripción en el Registro de Demandantes de Vivienda.

Tercero.- Por último, se recomienda solicitar informe al Servicio de Bienestar Social por si constase en el mismo alguna actuación en relación con el interesado.

(...) tras la contestación a la misma por el Servicio de Vivienda, que recomendaba la petición de informe al Servicio de Bienestar Social e Integración, desde este Servicio se informa:

Primero: Consta expediente del [interesado] en el Centro Municipal de Servicios Sociales de Patraix desde 2016, habiendo sido atendido desde el Servicio de Acogida como beneficiario de prestaciones sociales para la satisfacción de necesidades básicas de subsistencia, y desde el Servicio de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia como cuidador de su hermano (...), dependiente de terceros para las actividades básicas de la vida diaria.

Segundo: La última entrevista mantenida con el [interesado] fue en diciembre de 2022, momento en el que comunica el fallecimiento de su hermano (...). No acudió a una cita posterior en el mes de febrero y tiene cita concertada para este mes de junio.

Tercero: En relación a su necesidad de vivienda social consta en su expediente lo siguiente:

Ambos hermanos residían en una vivienda propiedad del EVHA, que en su momento había sido adjudicada por este organismo al abuelo paterno de ambos. [El interesado] fue informado del trámite para solicitar vivienda ante EVHA y según manifestó renovaba su solicitud bianualmente.

En la entrevista mantenida con personal de este centro en diciembre de 2022 manifestó continuar residiendo en la vivienda que había sido adjudicada a su abuelo por el EVHA, sita en Plaza (...) València, sin que se le hubiera adjudicado.

En mayo de 2021 desde este centro se contesta petición de informe del EVHA (Expediente de regularización: V-TOLE-21/00141) en relación a D. (...) informando: “el fallecimiento de esta persona siendo la vivienda ocupada actualmente por sus nietos (...). No constan indicios en este centro para inferir que la regularización de la situación de ocupación sin título de la vivienda por estas dos personas pueda suponer algún tipo de alteración en la convivencia en el grupo.

Por otro lado, se informa que [el hermano del interesado] tiene valorado un grado 2 de dependencia de terceros para las ABVD. Presenta movilidad reducida. Por ello, si fuera posible, sería conveniente la adjudicación de una vivienda sin barreras arquitectónicas. La actual está ubicada en un cuarto piso sin ascensor dificultando su relación con el entorno».

- 1.6. El 12/06/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.7. En fechas 13/06/2023 y 28/06/2023 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando la reclamación expuesta en su escrito inicial de queja y, en este sentido, la necesidad de un alojamiento que padece.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de las solicitudes que se formulen ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como al disfrute de una vivienda digna (artículos 8, 9 y 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De lo informado, deducimos que ni la administración autonómica ni la administración local disponen de una vivienda que adjudicar a la persona interesada, de acuerdo con los datos y necesidades manifestadas por esta.

El Síndic de Greuges, a través de las diversas resoluciones dictadas en materia de vivienda y de los Informes Anuales presentados a Les Corts, ha establecido claramente cuál es su posición respecto de la problemática que se plantea en el presente expediente de queja; posición que es conocida por la administración autonómica.

En este sentido, debemos reseñar la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) y la [Resolución de consideraciones a la administración de la queja nº 2203153](#), en la que dicha doctrina queda claramente reflejada y a cuya lectura nos remitimos en este momento, al efecto de evitar reiterarnos en unos argumentos que han sido expuestos a la administración autonómica en múltiples ocasiones.

De su lectura, se aprecia que la posición del Síndic de Greuges sobre la cuestión se construye sobre la base cuatro grandes consideraciones:

- A) El derecho a la vivienda constituye en nuestra comunidad autónoma un auténtico **derecho subjetivo de la ciudadanía valenciana**, y no tan solo un objetivo programático de la política social y económica (artículo 47 de la Constitución Española).

Terminantes a este respecto son los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la Función Social de la Vivienda (en adelante, LFSV) y el artículo 3 del Decreto Ley 3/2023, de 17 de febrero, del Consell.

Consecuencia de ello es que **las administraciones públicas con competencia en la materia tienen la obligación jurídica de garantizar la satisfacción de este derecho**.

- B) Esta obligación aparece especialmente cualificada en el caso de aquellas personas que pertenezcan a unidades de convivencia que no puedan acceder a una vivienda por sus propios medios en el mercado (definidas en el artículo 2.2 LFSV), pues en estos casos el artículo 6 LFSV obliga a la administración a dictar al respecto una resolución en el plazo de 6 meses, contados desde que se presentó la solicitud por la persona interesada, añadiéndose que «si transcurrido el plazo de seis meses (...) no se hubiera dictado resolución, se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo».

En estos casos, «la conselleria responsable en materia de vivienda **deberá**, en tal caso, **indicar** de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles **un alojamiento concreto**, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano» (la negrita y el subrayado es nuestro).

- C) Solicitada la vivienda, el primer derecho que asiste a la persona interesada es el derecho a recibir una **respuesta expresa, congruente y motivada** a su solicitud.

Esta exigencia, manifestación concreta del **derecho a una buena administración** del que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), determina que la persona solicitante de la vivienda, una vez presentada su petición de adjudicación, tenga derecho a recibir una resolución expresa en la que se le indique, como mínimo, en qué términos ha sido tomada en consideración la misma, qué medidas se han adoptado para dar cumplimiento al derecho que se está ejerciendo (y cuya satisfacción constituye una obligación jurídica de la Generalitat) y qué recurso concreto se le asigne para hacerlo efectivo.

- D) El sistema establecido en la LFSV es un sistema en el que **la persona** que manifiesta una situación de pobreza en vivienda **debe ser atendida de manera integral** por las administraciones con competencias en materia de vivienda, **obteniendo** a resultas de su intervención **una solución real y efectiva**, que venga a paliar esta carencia de vivienda; un sistema en el que, ante la manifestación de una necesidad de vivienda se otorgue el uso y disfrute de un alojamiento (público o, incluso, libre) o de recursos económicos (ayudas) para poder acceder al mismo y ver satisfecho de este modo su derecho a la vivienda.

Una vez que la persona interesada ha expuesto su necesidad de vivienda corresponde a la administración pública competente poner en marcha todo el elenco de acciones que desemboquen en la satisfacción efectiva del derecho a una vivienda digna, asequible y de calidad de la que esta es titular.

Por ello, la ausencia de una vivienda pública libre que adjudicar a la unidad de convivencia en el o los municipios señalados por esta no puede convertirse en una causa que demore (indebidamente) la satisfacción del derecho a la vivienda de la que son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos, **debiendo recurrirse, de oficio**, a conceder alguno de los mecanismos alternativos expresamente previstos en la LFSV.

Al respecto, debemos dejar constancia, llegados a este punto, de la introducción a través de la Ley de Presupuestos de la Generalitat para 2023, de la posibilidad de proceder a la concesión de ayudas directas para la vivienda en aquellos casos en los que, como ocurre en el presente supuesto, no existan viviendas públicas que adjudicar al solicitante (Disposición Adicional 36^a).

Asimismo, de lo actuado se desprende que la administración autonómica ha informado expresamente a la persona interesada de la existencia de estas ayudas y le ha remitido a su petición a través de la presentación de un nuevo escrito de solicitud.

Entendemos que la novedad de estas ayudas haya podido conducir a informar de su existencia a los solicitantes y a instarles a presentar una petición de concesión mediante un modelo genérico de solicitud, mientras se ultima su procedimiento ordinario de concesión, tal y como informa la administración autonómica que se está realizando.

No obstante, dicho mecanismo de concesión consideramos que no se compadece con la posición que acabamos de exponer, que conduce a la consideración de que, una vez manifestada la necesidad de vivienda, no corresponde a la persona solicitante realizar ninguna actuación y/o petición adicional para ver satisfecho un derecho que las leyes le reconocen de una forma tan clara y contundente como la que hemos analizado y expuesto.

Se parte de la consideración, en definitiva, de que la necesidad de otorgar estas ayudas directas nace de la incapacidad de la administración de cumplir con la que es su obligación primaria y originaria (conceder un recurso habitacional a la persona que lo necesita) y, **como tal mecanismo sustitutorio que es, ni puede ni debe ser sometido a la obligación de que el ciudadano realice nuevas peticiones y/o trámites administrativos.**

Tal y como este defensor ha expuesto recientemente, «los responsables de las instituciones, pero también los funcionarios que trabajan en ellas, deben realizar el esfuerzo permanente de colocarse en la posición del ciudadano que acude a ellos amparado en los derechos que las leyes le reconocen. Facilitar al máximo el ejercicio de esos derechos debe ser el propósito que anime a los responsables de las Administraciones a la hora de diseñar y aprobar los procedimientos administrativos y los requisitos que se imponen para dar curso a los diferentes trámites. Se necesitan procedimientos más simples y accesibles y una demanda mínima de requisitos» ([Informe Anual 2022](#), pág. 14).

Como expusimos en [la resolución de consideraciones de la queja 2103262](#), que venimos comentando, nada impide, por ejemplo, «la inclusión en los formularios de petición de adjudicación de vivienda (o de inscripción en el Registro de Demanda de Vivienda) de un apartado específico de solicitud de concesión alternativa, en caso de carencia de vivienda que adjudicar, de alguna de las ayudas (ayudas directas) previstas por la Ley».

En este sentido, debemos dejar constancia de la información facilitada por la entonces competente Conselleria en materia de vivienda [en el marco de la queja 2203153](#), informando de que había iniciado el proceso de elaboración de «un procedimiento que sirva de única puerta de entrada, una única solicitud, para que la ciudadanía pueda manifestar su necesidad de vivienda y que le posibilite acceder a las distintas soluciones habitacionales según su situación, evitando la existencia de múltiples procedimientos administrativos».

No podemos sino seguir reclamando que dicho anuncio se materialice, efectivamente, en la puesta en marcha de un procedimiento -sencillo y rápido- que permita el acceso de los ciudadanos a las prestaciones que se han establecido.

En el presente supuesto, consta que la persona interesada presentó en fecha 01/10/2021, hace ahora casi dos años, su solicitud de adjudicación de una vivienda ante la Conselleria competente en materia de vivienda, sin haber obtenido, a pesar de ello, ni un recurso para ver satisfechas sus necesidades de alojamiento ni tan siquiera una respuesta expresa; esto impide considerar que la persona interesada haya visto respetados los derechos que hemos analizado, derivación y manifestación del más genérico derecho a una buena administración, así como del derecho al disfrute de una vivienda digna; derechos estatutarios de los que es titular.

Resulta preciso recordar que, tal y como ha expuesto recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (..), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Por otra parte, se deduce que el interesado ha expuesto, si bien en fechas más recientes (mes de enero de 2023), esta misma petición ante el Ayuntamiento de València.

Al respecto, hemos de subrayar que las obligaciones impuestas por la LFSV en su artículo 2 son atribuidas expresamente, junto a la administración de la Generalitat, a las entidades locales; consecuencia de ello es que el Ayuntamiento de València está obligado a desarrollar, en el ámbito de sus competencias, todas aquellas actuaciones que resulten precisas para ofrecer al interesado una solución real y efectiva ante la situación de necesidad de vivienda que expone que padece.

Asimismo, recordamos que el artículo 8 LFSV (Ejercicio de las competencias por parte de los municipios y demás entidades de derecho público) establece que «los municipios de la Comunitat Valenciana ejercerán, como competencias propias y en los términos que expresamente les atribuya la presente ley, las relativas a promoción y gestión de las viviendas de protección pública **con criterios de sostenibilidad financiera, en coordinación con la conselleria competente en materia de vivienda (...)**. Estas competencias deberán ejercerse para garantizar, en todo caso, la creación de un patrimonio público de suelo y viviendas públicas suficientes para el desarrollo de las políticas de vivienda social objeto de esta ley, evitando la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano (...)

» (la negrita y el subrayado son nuestros).

Como se observa de la lectura de las normas transcritas, la legislación en materia de vivienda impone a la Generalitat y a las entidades locales radicadas en nuestra comunidad autónoma unas obligaciones claras y directas para lograr la satisfacción del derecho a la vivienda; objetivo este que requerirá de la actuación conjunta de ambas administraciones, en el ejercicio de las competencias que a cada una le corresponden y en el marco de los deberes de coordinación interadministrativa, eficacia y servicio efectivo a los ciudadanos a los que se encuentran sometidas (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

En este sentido, si el Ayuntamiento de València no cuenta con recursos disponibles que ofrecer al ciudadano para satisfacer un derecho del que es titular, estimamos que debe, de una manera proactiva, coordinar su actuación con la de la Generalitat Valenciana para lograr que la persona solicitante de un alojamiento vea efectiva y realmente satisfechas sus necesidades de vivienda.

Especialmente importante resulta a estos efectos, mientras el parque público de viviendas presente unas proporciones insuficientes para absorber la demanda existente, el mecanismo de las ayudas económicas previstas en la LFSV.

En este sentido, deviene esencial la previsión, dotación y ejecución de programas de ayudas que se encuentren al margen de las convocatorias ordinarias de ayudas al alquiler de vivienda, que permitan (como por ejemplo hace el artículo 22 en su apartado 2 b) atender de manera directa situaciones en las que no resulta posible asignar una vivienda pública por insuficiencia del parque público y, en especial, situaciones de urgencia como pueden ser los casos que afectan al colectivo de personas vulnerables o en situación de riesgo de exclusión social.

Al efecto, es importante señalar que el apartado 7º de este precepto establece que «los municipios que lo soliciten podrán actuar como entidades colaboradoras en el proceso de concesión de estas ayudas. En tal caso, deberán resolverlas de acuerdo con los criterios determinados por la conselleria competente en materia de vivienda y coordinar su concesión con las ayudas propias que, en su caso, puedan otorgar, unificando el procedimiento de solicitud a fin de simplificar los trámites a los ciudadanos».

Consideramos oportuno concluir estas reflexiones recurriendo al propio texto de la LFSV, quien, de una manera clara para dejar constancia de la importancia del derecho que se regula, prescribe que la Generalitat debe ejercer todas sus competencias (actuales y futuras) para lograr «la efectiva y real provisión de una vivienda asequible, digna y adecuada a aquellas personas que la necesiten» (art. 7 LFSV).

3. RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulo al **Ayuntamiento de València y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- **A la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:**

Primero. RECOMIENDO que, de acuerdo con lo informado en la respuesta dada a la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2103262, de 04/05/2022](#) y a la [Resolución de consideraciones a la administración de la queja nº 2203153](#), se continúen adoptando las medidas que resulten precisas para, a la mayor brevedad posible, materializar las reformas anunciadas y dar un cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones que fueron aceptadas en el marco de los citados expedientes de queja por la administración autonómica.

Segundo. RECOMIENDO que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, dictar una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una *solución real y efectiva* a las necesidades de alojamiento que queden constatadas, en los términos marcados por la legislación vigente en materia de vivienda y, en especial, por la LFSV y el Decreto Ley 3/2023.

- **Al Ayuntamiento de València:**

Primero. RECOMIENDO que adopte, en el marco de sus competencias, todas las medidas que se encuentren a su alcance para que el sistema de atención a los demandantes de vivienda se configure como un sistema de atención integral, de modo que las personas solicitantes de vivienda (y en especial, las personas en situación de vulnerabilidad y/o riesgo de exclusión social) obtengan a resultas de su intervención la efectiva y real provisión de una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en la LFSV.

Segundo. RECOMIENDO que, en el caso planteado por la persona interesada en el presente expediente de queja, analice la petición formulada por la misma para, en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y en el marco del derecho a una buena administración, ofrecerle una solución real y efectiva a las necesidades de alojamiento que queden constatadas.

Tercero. En el caso en el que no se cuente con recursos que asignar en el corto plazo a la persona interesada para satisfacer sus necesidades en materia de alojamiento, **RECOMIENDO** que, tanto en el presente supuesto como en aquellos otros en los que se plantee la misma problemática, proceda a adoptar de oficio las medidas que resulten precisas para coordinar su actuación con la intervención de la Generalitat Valenciana en el ejercicio de sus competencias en materia de satisfacción del derecho a la vivienda, al objeto de lograr la referida satisfacción real y efectiva del derecho a la vivienda y sin forzar a que sea la persona solicitante quien deba reiterar ante las distintas administraciones competentes lo que constituye una misma y única petición.

El Ayuntamiento de València y la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda están obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así, si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. La no aceptación habrá de ser motivada

Finalmente, **SE ACUERDA** notificar la presente resolución a todas las partes y proceder a su publicación en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana